



Expediente: PAOT-2019-2444-SPA-1420

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14873-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2444-SPA-1420 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la afectación de dos árboles [ubicados en calle Farallón número 161, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón], a los cuales les cortaron las ramas (...), sin contar con los permisos correspondientes, el daño ocurrió el sábado 8 de junio del presente, los trabajos se realizaron desde el predio contiguo (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y sus bienes.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

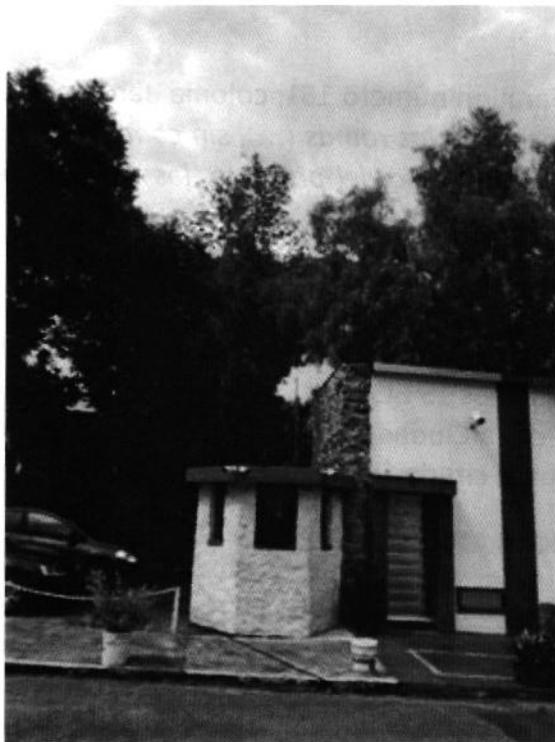
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2444-SPA-1420

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14873-2019

En este sentido, se llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio en mención, en donde se observó que los árboles que se encuentran en el interior del inmueble marcado con el número 161 de la calle Farallón, están muy cerca de barda perimetral del inmueble marcado con el número 155 de la misma calle, en donde se observó que varias de las ramas de estos árboles presentan indicios de podas anteriores y recientes, sin que las mismas comprometieran la sobrevivencia de los árboles.

Dado lo anterior en entrevista con una persona habitante del inmueble marcado con el número 155, presuntamente responsable de la poda de los árboles, a quien se le informó sobre la normatividad que existe con respecto al arbolado urbano, haciendo hincapié que cualquier poda, trasplante y/o derribo requiere de la emisión de dictamen técnico y de la autorización de la Alcaldía, por lo que indicó que a partir de esta fecha, respetaría la normatividad referida; no obstante lo anterior, se le entregó el citatorio PAOT-05-300/200-5318-2019 para que se presentara en las oficinas de esta Entidad y declarara con relación a los hechos que se denuncian, requerimiento que no fue atendido.



Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En reconocimiento de hechos realizado en las inmediaciones del inmueble con dirección en calle Farallón número 161, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, se observó que los árboles que se encuentran en su interior presentaban indicios de podas anteriores y recientes; sin embargo, su sobrevivencia no estaba comprometida. Dado lo anterior, se le informó a una persona habitante del inmueble marcado con el número 155, presuntamente responsable de las podas, sobre la normatividad que existe con respecto al arbolado urbano y que la Alcaldía es la autoridad que tiene la atribución para dictaminar y autorizar cualquier poda, trasplante y/o derribo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. [ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/FJHT/jlc\*